TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/42/2026.

PARTE ACTORA: OFELIA ESPINOZA RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de octubre del año dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario por el que se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/42/2026**, promovido por **Ofelia Espinoza Rodríguez**, por su propio derecho quien se ostenta como periodista, mediante el cual impugna el "***ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, POR LA SÍNDICA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS EN LA QUEJA PRESENTADA EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2026, aprobado en sesión de fecha quince de octubre de dos mil veintiséis, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual se ordenan medidas cautelares***" (sic).

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acuerdo MC 048 / Acto reclamado	*ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, POR LA SÍNDICA MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS EN LA QUEJA PRESENTADA EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2026.*

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Actora / promovente / parte actora	Ofelia Espinoza Rodríguez.
Autoridades responsables	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral y Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Morelense y Secretaría Ejecutiva, de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 42	TEEM/JDC/42/2026, promovido por Ofelia Espinoza Rodríguez.
JE	Juicio Electoral.
JE 27	TEEM/JE/27/2026.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PES 048	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2026.
VPMRG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral / Tribunal Local / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Aprobación del Acuerdo MC 048. Mediante sesión extraordinaria de fecha quince de octubre, celebrada por la Comisión de Quejas se aprobó el acuerdo MC 048, mediante el cual, se determinó lo conducente respecto de

las medidas cautelares solicitadas por la Síndica Municipal de Cuautla, Morelos, en la queja presentada en vía de Procedimiento Especial Sancionador, por la posible Comisión de VPMRG y calumnia electoral; identificada con el número de expediente PES 048.

B. Notificación del Acuerdo MC 048. En data quince de octubre, mediante correo electrónico le fue notificado el acto reclamado a la parte actora.

II. Actuaciones TEEM.

A. Recepción del JDC. En fecha veinticuatro de octubre, la promovente presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de JDC, por lo cual, en data veintiséis de octubre, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo, ordenando integrar y registrar el mismo, bajo el número de expediente JDC 42; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del JDC promovido por la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, 321 y 337 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los medios de impugnación que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración, en relación con el arábigo 130, último párrafo del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Por razón de método, en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal Electoral, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades

responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105[2] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[3], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera, que de la lectura íntegra del escrito de demanda del JDC, se advierte que la parte actora acudió ante este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el Acuerdo MC 048, aprobado por la Comisión de Quejas en sesión extraordinaria de fecha quince de octubre, mediante el cual, se determinó lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, por la Síndica Municipal de Cuautla, Morelos en la queja presentada en vía de Procedimiento Especial Sancionador, por la posible Comisión de VPMRG y calumnia electoral; identificada con el número de expediente PES 048.

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el JDC 42, se advierte que dicho juicio, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para controvertir el Acuerdo MC 048.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la **jurisprudencia y tesis aislada** con números de identificación respectivos **P./J.**

[2] **"ARTICULO 105.-**Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

[3] **"Artículo 318.-** Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

40/2000[4] **y P. VI/2004**[5], intituladas "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***" y "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio Electoral, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto, de conformidad con el artículo 130, párrafo segundo del Reglamento Interior.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017[6], por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos

[4] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[5] "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

[6] Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: https://teem.gob.mx/ac0217.pdf

de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que, tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que son acogidas en la **jurisprudencia 14/2014,** misma que es del tenor siguiente:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO",*** *lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."*

En ese sentido, se considera que si bien el JDC, por regla general es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar sus derechos político electorales, que considere, hayan sufrido una afectación a su esfera jurídica, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 337 del Código Electoral, mismo que reza:

> ***"Artículo *337.*** *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*
>
> *a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
>
> *b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*
>
> *c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que*

se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y

e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

[...]"

En ese sentido, de lo anterior se desprende que el JDC, es procedente cuando las partes en su calidad de personas ciudadanas, aleguen que se les ha violentado el ejercicio del cargo que ejercen o algún derecho político electoral relacionado con el voto activo o pasivo, sin embargo, en el presente caso, se advierte que la parte que promovió el JDC, lo hace con la finalidad de controvertir el acuerdo de medidas cautelares identificado como MC 048, emitido por la Comisión de Quejas.

De ahí que, este órgano jurisdiccional estime necesario reencauzar el JDC a un JE, toda vez que, de las anteriores manifestaciones, así como de las constancias que obran en autos, no se desprende violación alguna a sus derechos político electorales, pues la naturaleza del acto combatido es otra, pues, la finalidad de los PES, tal como su nombre lo dice, es sancionar una conducta ilícita que infringe la normativa electoral denunciada por una parte quejosa, mientras que el JDC, lo que busca es velar por un derecho político electoral conculcado; de ahí que, cobre sentido que el medio de impugnación no pueda ser un Juicio Ciudadano, pues como ya se refirió, un acto relativo a un PES, no puede ventilarse a través de un Juicio Ciudadano, cuando este sea iniciado por un ciudadano en contra de una resolución que la autoridad responsable tenga a bien determinar, pues no cumple con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 337 del Código Electoral, para poder darle el cause como JDC, de ahí que el presente asunto deba tramitarse por la vía de JE.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la **jurisprudencia** identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Así, en el presente caso de conformidad a lo que refiere la **jurisprudencia** identificada con el número **12/2004**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

> ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*** *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a*

través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia y, ante los argumentos manifestados con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del Juicio Ciudadano, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral,** ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/27/2026.**

En razón de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General hacer del conocimiento público el presente medio de impugnación, a través de la cédula de publicitación por estrados respectiva, con copia autorizada del escrito de demanda, los cuales deberán fijarse en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación, los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, ello, de conformidad con lo que establece el artículo 345 del Código Electoral.

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Ofelia Espinoza Ródriguez.**

SEGUNDO. Se **ordena reencauzar** el presente medio de impugnación a un **Juicio Electoral,** bajo el número de expediente **TEEM/JE/27/2026.**

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo la anotación respectiva en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto del presente reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este Tribunal, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros**

interesados presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

QUINTO. Se **ordena turnar** el expediente referido **al Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno**, para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente Acuerdo Plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y Da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL